

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL CONTRA DIEGO FERNANDO CAICEDO

DEMANDANTE: SAYCO ACINPRO

Radicado: 76001310300920180028200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Me permito interponer recurso de reposición contra Auto de tres de noviembre de 2021, que negó la solicitud requerimiento de devolución de dinero.

Frente a ello, bastará decir que como la consignación efectuada a la parte actora hubo de realizarse nada más y nada menos que en cumplimiento de un fallo judicial, con todo respeto me permito indicar que no se comparte la resolución del despacho en dicho proveído, pues en mi criterio bien puede carecer de validez, como quiera que no estamos de cara a un "pago indebido" como se anuncia en el proveído que se reprocha, sino que la cuestión corresponde nada más y nada menos al cumplimiento de una orden de carácter legal, lo cual legitima

en toda su extensión al despacho de conocimiento para obrar conforme se solicitó.

No puede ser de recibo el hecho de que se argumente que no existe norma para que así se proceda, pues, es claro, que en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, corresponde al operador jurídico solucionar y zanjar cualquier situación directamente relacionada con el asunto en ciernes, pues, se repite, el caso corresponde a una tema intrínseco con el proceso donde se eleva la solicitud.

En uso de los DEBERES Y PODERES DEL JUEZ de que tratan los artículos 42 al 44 del CGP, atañe al juez de conocimiento poner fin a cualquier asunto asignado a su competencia; y se repite, el hecho de que no halle en su sentir norma para dirimir la petición, ello no lo releva de la resolución del caso:

Art. 42 # 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

A su vez debe tenerse presente lo previsto por los artículos 11 y 13 del CGP que a su tenor literal rezan:

“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún

caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por tanto, sírvase REPONER EL AUTO atacado y ordenar la entrega de los dineros correspondientes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alosno Garrido Abad', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALOSNO GARRIDO ABAD
Apoderado del Demandado